

[PROPAGANDA. — Adecuación de las normas vigentes en dicha materia.]

DECRETO N° 18.398

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1°—Sustitúyense los textos de los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 15 y 18 del Decreto N° 9.426, de 11 de octubre de 1954, con la redacción ordenada por sus modificativos, por los siguientes:

PROHIBICIONES

Artículo 3°—Queda expresamente prohibida toda publicidad sea cual fuere el medio empleado, en los siguientes lugares: árboles, pavimentos de aceras y calzadas, columnas de alumbrado público, plazas, parques y edificios públicos, cementerios, monumentos y obras de arte y playas.

Artículo 6°—Prohíbese la realización de propaganda impresa, ya sea por medio de carteles, afiches, folletos, prospectos, u hojas sueltas, que no lleven "pie de imprenta".

Cuando se trate de impresos provenientes del exterior, se exigirá el certificado de la Dirección Nacional de Aduanas, a que se refiere la disposición municipal de 1° de agosto de 1932, y además la responsabilidad de persona física o jurídica radicada en el país, que acredite debidamente su domicilio, a partir de la fecha de publicación del presente decreto.

Toda nueva propaganda impresa deberá contener además un sello o inscripción impreso que indique:

- A) nombre y domicilio del beneficiario y número del permiso correspondiente; y,
- B) nombre, domicilio y número de inscripción en el Registro Especial de las personas mencionadas en el artículo 8°, cuando la propaganda se hubiere efectuado con intervención de las mismas.

DE LOS PERMISOS

Artículo 7°—Para colocar, pintar, fijar, grabar, estampar o esculpir cualesquiera de los avisos o anuncios autorizados por este decreto, o para realizar propaganda por cualesquiera de los medios comprendidos en el mismo, se requerirá permiso previo, que se gestionará ante el Servicio de Ingresos Comerciales. Las solicitudes se presentarán en formularios que proporcionará el mencionado Servicio, con la correspondiente reposición en papel timbrado, cuando se gestione permiso para realizar propaganda, por las formas que a continuación se determinan:

- A) pintar anuncios o fijar afiches o carteles de cartón o de papel o de cualquier otro material apto sobre espacios o lugares habilitados;
- B) colocar letreros o chapas frontales no mayores de un metro cuadrado, adosados a paredes o lugares autorizados;
- C) inscripciones en vehículos de reparto, cajones, canastos u otro útil similar usadas por vendedores ambulantes o en uniformes;
- CH) exhibición de mercaderías y anuncios en el interior de vidrieras o escaparates autorizados o a través de aberturas expresamente destinadas a ello en los locales comerciales o industriales; y,
- D) distribución o envío de anuncios a domicilio.

Las demás solicitudes se formularán en papel timbrado correspondiente.

Cuando se gestione permiso para colocar letreros salientes mayores de tres metros de superficie o aparatos o armazones para anuncios, las solicitudes deberán ser acompañadas de un croquis en tela y su correspondiente duplicado, dibujado en tinta a escala, con indicación de las escuadrias de las piezas existentes y detalles de construcción y empotramiento y firmado por un técnico.

Esta exigencia se hará extensiva a todos aquellos casos de solicitudes de permiso para anuncios, que la oficina considere conveniente resguardar con responsabilidad técnica.

Las solicitudes serán firmadas por los gestionantes y los beneficiarios de la publicidad a realizarse, debiendo indicarse en ellas el plazo de duración de la propaganda respectiva.

El beneficiario y las personas indicadas en el artículo 8° estarán obligadas —solidariamente— a proceder al retiro, a su exclusivo cargo, de todos los medios de propaganda utilizados, dentro del término de treinta (30) días inmediatos siguientes al vencimiento de la vigencia del permiso respectivo.

En caso de incumplimiento, el Servicio de Barrido y Recolección de Residuos procederá al retiro inmediato de afiches, letreros y demás medios de propaganda. Los gastos que demande dicha operación así como la reposición de lo que se hubiere dañado o destruido como consecuencia de ello, serán de cargo de las empresas beneficiarias de la propaganda y de las personas físicas o jurídicas, mencionadas en el artículo 8° de este decreto, quienes responderán solidariamente por el pago del importe correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que hubiere lugar con arreglo a lo establecido en los artículos 14, 15 y concordantes de este cuerpo de normas.

Artículo 8° — Los propietarios de agencias de publicidad, oficinas de propoganda, casas instaladoras de anuncios o empresas de naturaleza similar, deberán inscribirse previamente en un Registro Especial que al efecto llevará el Servicio de Ingresos Comerciales, a fin de estar habilitados para efectuar gestiones en nombre de terceros, relativas a la realización de la propaganda a que se refiere el artículo 1° de este decreto.

Dicha inscripción caducará el 31 de diciembre del año de su registro.

La parte interesada deberá formular por escrito la solicitud de inscripción en ese registro, en el correspondiente papel timbrado municipal, acompañando los documentos que acrediten la titularidad de alguna de las empresas referidas en el apartado anterior y la boleta del depósito expedida por la Tesorería Municipal de garantía de fiel cumplimiento de las disposiciones de este decreto y su reglamentación. El importe de la mencionada garantía será de MIL NUEVOS PESOS (N\$ 1.000,00) y deberá constituirse en Obligaciones Hipotecarias Reajustables. Cuando el interesado tuviera antecedentes por infracción a las normas establecidas en el presente decreto, dentro del año inmediato anterior a la formulación de su solicitud de inscripción, el referido depósito de garantía se constituirá en Obligaciones Hipotecarias Reajustables por un monto de DOS MIL NUEVOS PESOS (N\$ 2.000,00).

En caso de multa, el depósito de garantía a que se refiere el inciso anterior, quedará afectado al pago de la misma y suspendidos los derechos que acuerda este artículo al interesado.

Artículo 9° — Los permisos a que se refiere el artículo 7°, serán autorizados por el Servicio de Ingresos Comerciales, el que recabará en los casos necesarios la intervención técnica de las dependencias competentes del Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural.

Dicha autorización especificará en cada caso, el plazo de duración del permiso.

Artículo 12. — El Servicio de Ingresos Comerciales llevará un registro de fijadores de anuncios con determinación de nombre y apellido, domicilio, número y serie de Credencial Cívica y constancia de haber presentado certificado policial de buena conducta. Las solicitudes de los interesados para su inscripción en el mencionado registro, serán presentadas en papel timbrado municipal correspondiente.

Nadie podrá ejercer esa actividad sin haber llenado previamente dichos requisitos, a cuyo efecto, le será entregada la credencial respectiva, con fotografía del interesado, que acredite su inscripción en el referido registro. Dicha credencial deberá ser exhibida cada vez que le sea solicitada por funcionarios policiales o municipales.

Artículo 13. — Para la fijación de carteles (afiches, murales, etc.) el interesado gestionará previamente, ante el Servicio de Ingresos Comerciales, el permiso correspondiente, mediante un formulario en el que se hará constar:

- A) nombre, apellido y domicilio del beneficiario de la propaganda;
- B) nombre, apellido, domicilio y número de inscripción del fijador;
- C) día o días en que realizará la fijación y Seccionales Policiales en cuyas jurisdicciones se efectuará la misma; y,
- CH) tasas o derechos que se abonarán.

Además el beneficiario deberá depositar en la Tesorería Municipal la cantidad de MIL NUEVOS PESOS (N\$ 1.000,00) en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, como garantía de fiel cumplimiento de las disposiciones sobre fijación de propaganda (carteles, afiches, etc.).

Esta garantía le será devuelta al interesado una vez efectuada la fijación de la propaganda correspondiente y siempre que no mediare denuncia o conocimiento de haber incurrido en contravención a las disposiciones de este decreto. En caso de aplicación de multa, el referido depósito quedará afectado al pago de la misma y de sus accesorios legales.

PENALIDADES

Artículo 14. — Los infractores a las normas del presente decreto, serán sancionados con multas, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley penal.

Las personas mencionadas en el artículo 8° que coloquen, pinten, fijen, instalen o realicen cualquier clase de anuncios o propaganda sin el permiso respectivo, serán solidariamente responsables de la infracción y pasibles de la aplicación de las multas que correspondan, con afectación del depósito de garantía que hubieren efectuado.

El Servicio de Barrido y Recolección de Residuos procederá al retiro inmediato de los letreros, anuncios y demás medios de propaganda, colocados sin el permiso previo que para cada caso determina este decreto y de aquellos que no se ajustaren a las medidas denunciadas.

El beneficiario de la propaganda sin permiso y las personas a que se refiere el artículo 8° que hubieren efectuado la misma, serán solidariamente responsables de los gastos y de la reposición de lo que se hubiere dañado o destruido por ese motivo.

Artículo 15. — Las multas a que se refiere el artículo 14 serán aplicadas con arreglo a lo que a continuación se determina:

- A) la realización de propaganda de cualquier índole por las formas previstas en el artículo 1°, pero sin el permiso previo que determina el artículo 7°, se sancionará con multa de DOSCIENTOS NUEVOS PESOS (N\$ 200,00) a MIL NUEVOS PESOS (N\$ 1.000,00)

según la gravedad de la falta, a juicio del Servicio de Ingresos Comerciales y sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción a las disposiciones en vigor, sobre tasas o derechos de avisos;

- B) toda infracción a lo establecido en los artículos 2° y 4° dará motivo a la aplicación de una multa de DOSCIENTOS NUEVOS PESOS (N\$ 200,00) a MIL NUEVOS PESOS (N\$ 1.000,00);
- C) las infracciones al artículo 3° serán sancionadas con multas de DOSCIENTOS NUEVOS PESOS (N\$ 200,00) a MIL NUEVOS PESOS (N\$ 1.000,00);
- CH) la distribución o reparto de impresos en infracción a lo determinado en el artículo 5° se sancionará con multa de hasta SETENTA Y CINCO NUEVOS PESOS (N\$ 75,00);
- D) las infracciones a lo preceptuado en el artículo 6° se sancionará con multa de SETENTA Y CINCO NUEVOS PESOS (N\$ 75,00) a DOSCIENTOS NUEVOS PESOS (N\$ 200,00);
- E) la fijación de carteles o afiches murales sin el permiso determinado en los artículos 7° y 13 se sancionará con multa de DOSCIENTOS NUEVOS PESOS (N\$ 200,00) a MIL NUEVOS PESOS (N\$ 1.000,00) que será aplicada a la firma o institución beneficiaria de la propaganda. Se sancionará con multa de hasta SETENTA Y CINCO NUEVOS PESOS (N\$ 75,00) a los fijadores de carteles o afiches murales en esas condiciones y se procederá al decomiso inmediato de los carteles o afiches murales.
- F) la falta de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10, se sancionará con multa de SETENTA Y CINCO NUEVOS PESOS (N\$ 75,00) en cada caso; y,
- G) la falta de cumplimiento de la obligación de proceder al retiro de todos los medios de propaganda utilizados, en el plazo de treinta (30) días siguientes al vencimiento de la vigencia del permiso respectivo, se sancionará con multa de DOSCIENTOS NUEVOS PESOS (N\$ 200,00) a MIL NUEVOS PESOS (N\$ 1.000,00).

En caso de reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones previstas en los incisos precedentes, se sancionará al infractor con multa equivalente al duplo del importe de la que se le hubiere aplicado en la oportunidad inmediata anterior.

OBSTACULIZACION A LA ACCION INSPECTIVA

Artículo 13. — La obstaculización a la acción de los funcionarios encargados de fiscalizar el cumplimiento del presente decreto y de las disposiciones sobre tasas o derechos por permisos para propaganda, será penada con multa de DOSCIENTOS NUEVOS PESOS (N\$ 200,00) en cada caso.

Art. 2° — Deróganse los artículos 16 del Decreto N° 9.426, de 11 de octubre de 1954 y 7° del Decreto N° 10.991, de 19 de setiembre de 1958.

Art. 3° — Comuníquese. Sala de Sesiones de la JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, a 7 de setiembre de 1977.

Dr. J. Héctor Volpe Jordán
Presidente

Roger F. Monteagudo
Secretario General

RESOLUCION N° 97.316

Montevideo, setiembre 13 de 1977.

VISTO: el Decreto N° 18.398 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo, el 7 de setiembre corriente y recibido por este Ejecutivo el 12 del mismo mes, por el cual de conformidad con la Resolución N° 89.861 de 17 de mayo ppdo., se adecuan las normas vigentes en materia de publicidad y propaganda;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase, publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese por el Servicio de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, a los Departamentos de Planeamiento Urbano y Cultural, Obras y Servicios y Hacienda, a los Servicios de Inspección General, Barrido y Recolección de Residuos, Ingresos Comerciales y Comisiones; al Ministerio del Interior, y pase a sus efectos al Servicio de Publicaciones y Prensa.

Dr. Oscar Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General

[CESION DE INMUEBLES MUNICIPALES. — Modificaciones a la otorgada al Círculo de la Prensa para construcción de su sede.]

DECRETO N° 18.403

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el artículo 9° del Decreto N° 18.316, de 6 de julio de 1977, el que quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 9° — En caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que establece el presente Decreto por la institución donataria, o de no entrega por la persona que financie la construcción del edificio de las unidades que deberán afectarse a sede del Círculo de la Prensa del Uruguay, el Gobierno Departamental se reserva la facultad de rescindir la donación, a cuyo efecto esas circunstancias se harán constar en la escritura de donación con el carácter de condiciones resolutorias.

En el caso previsto en el inciso precedente se respetarán los permisos otorgados y las promesas de compraventa que estén inscriptas en el Registro Único de Promesas de Enajenación de Inmuebles a plazos.

Art. 2° — El plazo de ciento ochenta días a que se refiere el artículo 1° del Decreto N° 18.316, de 6 de julio de 1977, se contará a partir de la respectiva notificación.

Art. 3° — Comuníquese. Sala de Sesiones de la JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, a 14 de setiembre de 1977.

Dr. J. Héctor Volpe Jordán
Presidente

Roger F. Monteagudo
Secretario General